

# Calendario escolar y autonomía del centro

*¿Vulnera la Orden que establece el calendario escolar el derecho a la autonomía de organización de los centros?*

## **A.G.O. Baleares**

Por lo que respecta al cometido de la enseñanza, en tanto que actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución Española (CE) implica por una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6) y, por otra, el derecho de quienes desempeñan personalmente la función de enseñar a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan.

Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3 CE).

Ahora bien, como indica la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, “se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza con independencia de los que producen por su articulación otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, puede establecer el legislador”.

En efecto, cuando en el ejercicio de la libertad de enseñanza se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, e insertos por tanto en el sistema educativo, éstos han de acomodarse, como es lógico, a los requisitos que imponga el Estado para los centros de cada nivel.

Por ello, el mismo Tribunal Constitucional, en su Sentencia 87/1983, de 27 de octubre, refiriéndose a las enseñanzas mínimas y a los horarios que han de dedicarse a las mismas, señala que “para solucionar este primer problema es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, que con toda evidencia conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de EGB, sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan, lo que deriva, como ya se ha dicho de los artículos 27 y 149, 1.10 de la Constitución. La homologación del sistema a que se refiere el primero de los artículos citados y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia que atribuye al Estado, en competencia exclusiva del artículo 149.1.30, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares. Pero difícilmente puede conseguirse esa finalidad si no se fijan no sólo las enseñanzas mínimas, sino también los horarios que se consideran necesarios para su enseñanza efectiva, y completa”.

Aplicando la anterior doctrina a la materia objeto de la pregunta, es decir, la fijación del calendario escolar para el curso 2002-2003 para los centros docentes no universitarios, la lectura del contenido de la Orden demuestra que dicho calendario no es más que una manifestación de los principios de formación común y homogeneización, encomendados a los poderes públicos y, en consecuencia, no constituye su establecimiento vulneración del derecho a la autonomía de organización de los centros. Por el contrario, como decimos, se

trata de una manifestación del papel homologador e inspector de los poderes públicos en garantía del cumplimiento de las leyes y garantía del derecho a la educación. Por último, destacamos que dicho calendario no es más que una manifestación de la programación de la enseñanza que, como se sabe, y según estipula el artículo 27.5 de la Constitución, debe ser garantizada por los poderes públicos.

**Carmen Perona**  
**Abogada de CC.OO.**